

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15561

JUEVES 30 DE JULIO DE 2020

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.M. N° 208-2020-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio de Economía y Finanzas **1**

PRODUCE

R.M. N° 253-2020-PRODUCE.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **2**
R.M. N° 254-2020-PRODUCE.- Autorizan transferencia de Recursos a favor del IMARPE **3**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 016-2020-MTC/18.- Disponen medidas de gestión de tránsito en las Avenidas Atalaya y Manco Cápac con la finalidad de mejorar el transporte de carga en dirección al Puerto del Callao **4**
R.D. N° 018-2020-MTC/18.- Modifican el Cronograma de Integración de las Licencias de Conducir de la Clase B al Sistema Nacional de Conductores, prorrogan vigencia de las licencias de conducir de la clase B y dictan otras disposiciones **6**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Res. N° 39-2020-OS/GG.- Modifican Cuadro B denominado "Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451 **7**

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio de Economía y Finanzas

**DECRETO SUPREMO
N° 208-2020-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 3.1 y 3.6 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 051 -2020, Decreto de Urgencia que dicta

medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la Emergencia Sanitaria del COVID-19 durante el Año Fiscal 2020, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2020, a realizar una operación de endeudamiento, mediante la emisión interna y/o externa de bonos que, en uno o varios tramos, puede efectuar el Gobierno Nacional, hasta por la suma equivalente a US\$ 4 000 000 000,00 (CUATRO MIL MILLONES y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), para financiar los gastos que se detallan en los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2 de dicho Decreto de Urgencia; y, establece que los recursos que se obtengan de la emisión interna y/o externa de bonos soberanos a la que se refiere el citado artículo, se transfieren a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020", referidas en el artículo 5 de la citada norma;

Que, el numeral 3.9 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, señala que, para asegurar la atención oportuna de los gastos que se realizan con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 3.1

del citado artículo, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público a utilizar los fondos conformantes de la Cuenta Única de Tesoro – CUT, para solventar los gastos a que se refieren los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2 del referido Decreto de Urgencia, minimizando los costos financieros del endeudamiento del Gobierno Nacional;

Que, asimismo, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, establece que los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N° 398-2015-EF, N° 031-2016-EF y N° 032-2016-EF se transfieren a las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020" que administra la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, referidas en el artículo 5 del citado Decreto de Urgencia;

Que, los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, señala que los gastos de capital y los gastos corrientes no permanentes, los cuales contemplan todo gasto que se realice en el marco de prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica en el 2020; así como los gastos de capital previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se pueden financiar con los recursos de la emisión de bonos que se autoriza en el numeral 3.1 del artículo 3 del mencionado Decreto de Urgencia, así como con los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N° 398-2015-EF, N° 031-2016-EF y N° 032-2016-EF;

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos de las cuentas del Tesoro Público denominadas "COVID-19 2020", mediante crédito suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios o Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, según corresponda; para financiar los gastos para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440 y otros gastos que se dispongan mediante una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, en el marco de lo señalado en el numeral 2.1 del artículo 2 del citado Decreto de Urgencia; estableciendo que dichas incorporaciones se aprueban mediante Decretos Supremos refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, mediante el Memorando N° 0058-2020-EF/52.05, la Dirección General del Tesoro Público comunica la disponibilidad de recursos en la Cuenta Única del Tesoro Público por la suma de S/ 2 000 000 000,00 (DOS MIL MILLONES Y 00/100 SOLES), del cual corresponde a la emisión externa de bonos la suma de S/ 1 000 000 000,00 (MIL MILLONES Y 00/100 SOLES) y a las líneas contingentes con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) la suma de S/ 1 000 000 000,00 (MIL MILLONES Y 00/100 SOLES);

Que, en consecuencia, corresponde autorizar un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 2 000 000 000,00 (DOS MIL MILLONES Y 00/100 SOLES) a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito;

De conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2 y el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la Emergencia Sanitaria del COVID-19 durante el Año Fiscal 2020;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 2 000 000 000,00 (DOS MIL MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía

y Finanzas, por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en el marco de lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, para financiar los gastos a que se refiere los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2 del referido Decreto de Urgencia, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
1.8.1.2. 1.1 Bonos del Tesoro Público		1 000 000 000,00
1.8.1.1. 2.1 Banco Interamericano de Desarrollo - BID		1 000 000 000,00
TOTAL INGRESOS		2 000 000 000,00
		=====
EGRESOS		En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General	
CATEGORIA PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		2 000 000 000,00
TOTAL EGRESOS		2 000 000 000,00
		=====

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en el Crédito Suplementario, aprueba mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora a elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1874409-1

PRODUCE

Designan Asesor II del Despacho Ministerial

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 253-2020-PRODUCE**

Lima, 29 de julio de 2020



CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir del 30 de julio de 2020, al señor Xavier Arnulfo Zagaceta Maldonado, en el cargo Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

1874205-1

Autorizan transferencia de Recursos a favor del IMARPE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 254-2020-PRODUCE

Lima, 29 de julio de 2020

VISTOS: Los Oficios N°s. 035 y 438-2020-IMARPE/CD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los Memorandos N°s. 746 y 818-2020-PRODUCE/DGPAPPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, el Memorando N° 402-2020-PRODUCE/OGPPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Memorando N° 329-2020-PRODUCE/OGA de la Oficina General de Administración, y el Informe N° 389-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, establece que el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, destinará de sus recursos propios y para fines de investigación científica, tecnológica y capacitación, un porcentaje de los derechos que graven el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias;

Que, el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2008-PRODUCE, en adelante el Reglamento, dispone que el Ministerio de la Producción, en adelante, PRODUCE, destinará a la ejecución de actividades y/o proyectos con fines de investigación científica, tecnológica, capacitación y otros vinculados al desarrollo pesquero y/o acuícola, un porcentaje del total de los derechos que recaude por concepto de concesiones y permisos de pesca que incluye hasta el 25% del total de los recursos que se recauden por concepto de derechos de permisos de pesca para el consumo humano indirecto, y que las actividades y/o proyectos que se financien con dichos recursos, serán previamente analizados y evaluados por una Comisión Especial que contará con la participación del sector pesquero privado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 386-2008-PRODUCE y modificatorias, se conforma la Comisión Especial a que se refiere el artículo 27 del

Reglamento, en adelante, la Comisión Especial, encargada de, entre otros, analizar, evaluar, aprobar y priorizar la ejecución de actividades y proyectos en materia de investigación científica, tecnológica, capacitación u otras materias vinculadas al desarrollo pesquero o acuícola, que podrán ser financiados con un porcentaje del total de los derechos que recaude PRODUCE por concepto de concesiones y permisos de pesca;

Que, mediante los Oficios N°s. 035 y 438-2020-IMARPE/CD, la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, solicita a PRODUCE el financiamiento de la actividad denominada: "Acondicionamiento de equipos hidroacústicos, mantenimiento de equipos de oceanografía, ingeniería y reparación del casco del BIC José Olaya Balandra, para mejorar la capacidad de investigación científica pesquera y oceanográfica del IMARPE", hasta por la suma de S/ 2 519 000,00 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL Y 00/100 SOLES);

Que, a través del Acta de Sesión 01-2020-PRODUCE del 23 de junio de 2020, la Comisión Especial acuerda aprobar el financiamiento con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Pesca, de la actividad denominada: "Acondicionamiento de equipos hidroacústicos, mantenimiento de equipos de oceanografía, ingeniería y reparación del casco del BIC José Olaya Balandra, para mejorar la capacidad de investigación científica pesquera y oceanográfica del IMARPE", hasta por la suma de S/ 2 519 000,00 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL Y 00/100 SOLES);

Que, con Memorando N° 524-2020-PRODUCE/Ot la Directora de la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, señala que el saldo disponible de los recursos financieros provenientes de los Derechos de Pesca al 31 de mayo de 2020, ascienden a la suma de S/ 2 900 580,92 (DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y 92/100 SOLES);

Que, con Memorando N° 420-2020-PRODUCE/OGPPM el Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, señala que a través del Informe N° 126-2020-PRODUCE/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización, se evaluó la propuesta de investigación presentada por el IMARPE, concluyendo que la misma corresponde a actividades de Investigación Científica dentro de los alcances que establece el Reglamento de la Ley General de Pesca, precisando además que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del "Reglamento de Funciones de la Comisión Especial de los Derechos de Pesca", aprobado por Resolución Ministerial N° 831-2008-PRODUCE y que se enmarca en los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2017 – 2021 del Sector Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 354-2017-PRODUCE;

Que, con Memorando N° 818-2020-PRODUCE/DGPAPPA, la Directora General de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Especial, solicita a la Directora General de la Oficina General de Administración gestionar la transferencia de recursos financieros de PRODUCE a favor del IMARPE para el financiamiento de las actividades anteriormente señaladas, aprobadas por la Comisión Especial mediante Acta de la Sesión 01-2020-PRODUCE del 23 de junio de 2020, con cargo a los recursos provenientes de los derechos de pesca, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Pesca y modificatorias;

Que, el acápite 1 del numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que las incorporaciones de mayores ingresos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, se sujetan a límites máximos de incorporación, y son aprobados mediante resolución del Titular de la Entidad cuando proviene, entre otros de, saldos de balance constituidos por recursos financieros provenientes de fuente de financiamiento distinta a Recursos Ordinarios, que no

hayan sido utilizados al 31 de diciembre del año fiscal. Los saldos de balance son registrados financieramente cuando se determine su cuantía, manteniendo la finalidad para los cuales fueron asignados en el marco de las disposiciones legales vigentes;

Que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 002-2020-EF, se establecen límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos provenientes de saldos de balance para el Año Fiscal 2020 que se destinen al financiamiento del gasto corriente en los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales;

Que, de otro lado, la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440, establece que a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo todas las referencias legales o administrativas a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se entienden hechas a dicho Decreto Legislativo, en la disposición que corresponda;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que, a partir de la vigencia de dicha Ley, lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 28411, es aplicable para la incorporación de los recursos directamente recaudados de PRODUCE en los organismos públicos de dicho sector en el marco de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25977 y el artículo 27 de su Reglamento y modificatorias;

Que, el numeral 20.3 del artículo 20 de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, establece que los Pliegos que reciben los recursos aprueban mediante Resolución la desagregación de los recursos a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del dispositivo legal que autoriza la transferencia financiera;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, es necesario aprobar la transferencia de recursos financieros de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de la Producción a favor del IMARPE para financiar la actividad anteriormente señalada, con cargo a los recursos provenientes de los Derechos de Pesca, en el marco de lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Pesca y el artículo 27 de su Reglamento y modificatorias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria; y, la Directiva N° 011-2019-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de transferencia de Recursos a favor del IMARPE

Autorizar la transferencia de recursos financieros de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de la Producción, a favor del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, hasta por la suma de S/ 2 519 000,00 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos recaudados por concepto de Derechos de Pesca, en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para la ejecución de la siguiente actividad:

N°	ACTIVIDAD	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA
1	***Acondicionamiento de equipos hidroacústicos, mantenimiento de equipos de oceanografía, ingeniería y reparación del casco del BIC José Olaya Balandra, para mejorar la capacidad de investigación científica pesquera y oceanográfica del IMARPE***	S/ 2 519 000,00

Artículo 2.- Procedimiento para la incorporación de recursos transferidos

2.1 El Pliego que recibe transferencias financieras incorpora dichos recursos a través de un crédito suplementario, en la meta presupuestaria para la cual fueron transferidas, y en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, salvo en el caso que la normatividad vigente disponga que los recursos materia de la transferencia se registran en una fuente de financiamiento distinta.

2.2 El Pliego que recibe los recursos transferidos aprueba mediante Resolución la desagregación de los recursos a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del dispositivo legal que autoriza la transferencia financiera.

Artículo 3.- Ejecución de la Actividad

Disponer que previamente a la ejecución de la actividad señalada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se proceda, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Especial, aprobado por Resolución Ministerial N° 831-2008-PRODUCE y modificatorias, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos financieros a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Notificación

Notificar la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción y al Instituto del Mar del Perú - IMARPE, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6.- Publicación

La presente Resolución Ministerial se publica en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

1874210-1

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Disponen medidas de gestión de tránsito en las Avenidas Atalaya y Manco Cápac con la finalidad de mejorar el transporte de carga en dirección al Puerto del Callao

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 016-2020-MTC/18**

Lima, 22 de julio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 500-2020-MTC/18.01, elaborado por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, los Informes N° 040-2020-MTC/18.03 y N° 045-2020-MTC/18.03 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Acuático, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, determina que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal f) del artículo 23 de la Ley N° 27181, señala que el Reglamento de Jerarquización Vial contiene los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión de éstas y los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido;

Que, el inciso a) del numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente a cargo de la Red Vial Nacional;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Jerarquización Vial, define como áreas o vías de acceso restringido a aquellas en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, para lo cual, corresponde a las autoridades competentes imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que puedan ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica;

Que, el artículo citado en el considerando precedente, también prevé que las limitaciones a la circulación o cualquier otra restricción adoptada, así como los desvíos acordados, se comunicarán a las autoridades correspondientes para que implementen las medidas de regulación del tránsito, seguridad vial e información a los usuarios;

Que, el artículo 19 del Reglamento de Jerarquización Vial, establece que en relación a los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido, la autoridad competente tendrá en cuenta la congestión de vías, la ejecución de obras en vías y áreas colapsadas, tipo de vehículo, restricciones por características técnicas de la vía, seguridad vial y estacionamiento;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante el Reglamento Nacional de Tránsito, establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 239 del Reglamento Nacional de Tránsito señala que la autoridad competente, cuando la situación lo justifique, pueda prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas;

Que, de acuerdo a lo establecido en los literales h) y l) del artículo 97 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal tiene las funciones de diseñar acciones en materia de seguridad vial y expedir resoluciones en materia de su competencia, respectivamente;

Que, asimismo el literal i) del artículo 100 del referido Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala que la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial tiene como función "Proponer las medidas necesarias para el funcionamiento seguro y eficiente de los servicios de transporte por carretera y del tránsito, incluyendo medidas de restricción a vías";

Que, el puerto del Callao es el principal puerto del país, en tanto, concentra el 70% del comercio exterior marítimo, por lo que es necesario aligerar el desplazamiento diario de vehículos livianos y

de transporte de carga, teniendo en cuenta que la conectividad de dichos terminales portuarios soporta el principal nodo logístico Lima – Callao;

Que, hasta la culminación de varios proyectos de infraestructura de transporte multimodal impulsados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como el proyecto de Antepuerto del Callao, los cuales son soluciones de infraestructura que ampliarán de manera permanente la capacidad de acceso de los vehículos que transportan carga hacia los terminales portuarios, es necesario adoptar medidas, en razón del incremento constante de la actividad comercial del puerto del Callao;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones viene desarrollando medidas de gestión de tránsito en los accesos al Puerto del Callao, a fin de optimizar las operaciones de transporte de carga que se desarrollan en el puerto, a través de la ejecución de un plan de regulación de la circulación en la zona de accesos a los terminales portuarios del Callao, el mismo que involucra restricciones al tránsito de vehículos, así como el reordenamiento de la utilización de la infraestructura vial en la Ruta Nacional PE-20;

Que, en base a los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido del Reglamento de Jerarquización Vial, y corroborando que el piloto implementado de gestión de tránsito tuvo efectos positivos, reduciendo los tiempos en relación al desplazamiento de vehículos de transporte de carga en puntos que se dirigen al puerto, es necesario actualizar las medidas de reordenamiento al flujo vehicular comprendido en las Avenidas Atalaya y Manco Cápac con la finalidad de mejorar el transporte de carga en dirección al Puerto del Callao;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, el Decreto Supremo N° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial; y, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Medidas de gestión de tránsito en las Avenidas Atalaya y Manco Cápac

1.1 Restringir la circulación de los vehículos de las categorías vehiculares "M" y "L" previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en la Avenida Manco Cápac en el tramo comprendido desde el cruce con la Avenida Guardia Chalaca hasta la salida del terminal portuario APM Terminals en el sentido de norte a sur, de acuerdo al siguiente detalle:

Vehículos restringidos	Tramo de restricción
Vehículos de las categorías vehiculares "M" y "L"	Avenida Manco Cápac en el tramo comprendido desde el cruce con la avenida Guardia Chalaca hasta la puerta de salida de APM Terminals (77° 8'40.95"O y 12° 3'25.11"S).

1.2 Establecer que la Avenida Atalaya, en el tramo que va desde la Avenida Néstor Gambetta hasta la Avenida Manco Cápac, comprende tres carriles de ida (de Este a Oeste) y uno de vuelta (de Oeste a Este).

Artículo 2.- Vigencia

Las medidas de gestión de tránsito en las Avenidas Atalaya y Manco Cápac establecidas en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral tienen como plazo de vigencia un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 3.- Disposiciones para el cumplimiento de las medidas

3.1 La Policía Nacional del Perú, en el marco de sus competencias, dispone de las acciones de control a fin de detectar toda infracción de tránsito y/o conducta indebida derivada del no acatamiento o resistencia a cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución Directoral, en coordinación con la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN.

3.2 Se exceptúa de la restricción establecida en la presente Resolución Directoral a los vehículos de emergencia (unidades policiales, grúas, ambulancias, unidades de bomberos, entre otros); vehículos que trasladen donaciones o ayuda humanitaria (medicamentos, materiales de construcción, ropa en general y calzado, entre otros); así como vehículos que transporten personal y/o maquinaria o equipo destinados a operaciones de liberación y/o habilitación de vía de comunicación terrestre en general, vehículos autorizados y registrados del personal de la SUNAT, los mismos que deben estar identificados correctamente con el logo de la institución, conforme a las coordinaciones que se hayan realizado con la Policía Nacional del Perú.

Artículo 4.- Difusión

La Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, la Policía Nacional del Perú y la Comisión Multisectorial de Seguridad Vial, en el marco de sus competencias, realizan las acciones de difusión para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 5.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en los portales web institucionales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (www.pvn.gob.pe), y de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN (www.sutran.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Remisión

Remitir la presente Resolución Directoral a la Policía Nacional del Perú, al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, a la Municipalidad Provincial del Callao y a la Comisión Multisectorial de Seguridad Vial.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
Director General
Dirección General de Políticas
y Regulación en Transporte Multimodal

1874250-1

Modifican el Cronograma de Integración de las Licencias de Conducir de la Clase B al Sistema Nacional de Conductores, prorrogan vigencia de las licencias de conducir de la clase B y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 018-2020-MTC/18

Lima, 25 de julio de 2020

VISTOS:

El Memorandum N° 946-2020-MTC/17 de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, sustentado en los Informes N° 0188-2020-MTC/17.03 y N° 0220-2020-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial, y el Informe N° 515-2020-MTC/18.01 formulado por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal g) del artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala como una de las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, en adelante el Reglamento de Licencias, y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el Reglamento de Licencias, tiene por objeto, entre otros, establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir de vehículos de transporte terrestre; así como regular los requisitos y procedimientos para la obtención, duplicado, canje, recategorización, revalidación y cancelación de las licencias de conducir;

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2019-MTC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y establece otras disposiciones, se modifica la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Licencias, disponiendo que las licencias de conducir de la clase B, que autorizan, entre otros, la conducción de motocicletas y trimotos, se integren al Sistema Nacional de Conductores, la cual se realiza en los plazos y de acuerdo al procedimiento que establezca el órgano o unidad orgánica competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Directoral, ello con la finalidad de transparentar y controlar el otorgamiento de dichas licencias de conducir;

Que, en tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 024-2019-MTC/18, se aprueba el Cronograma de Integración de las licencias de la clase B al Sistema Nacional de Conductores por parte de las Municipalidades Provinciales, el mismo que comprende plazos graduales que deben ser cumplidos por las referidas municipalidades que se encuentran a cargo de la emisión de dicha clase de licencia;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional, hasta el 09 de junio de 2020, por la existencia del COVID-19, prorrogándose dicho plazo hasta por noventa (90) días calendario, conforme a lo dispuesto por Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 129-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, siendo su última prórroga a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020;



Que, mediante Memorándum N° 946-2020-MTC/17 de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, sustentado en el Informe N° 0188-2020-MTC/17.03 ampliado por el Informe N° 0220-2020-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial, se señala que el Estado de Emergencia Nacional por el que atraviesa nuestro país, ha afectado la implementación de las actividades comprendidas en el Cronograma de Integración de las Licencias de Conducir de la Clase B al Sistema Nacional de Conductores, aprobado por Resolución Directoral N° 024-2019-MTC/18, sustentándose en ese sentido, la necesidad de modificar el mencionado cronograma;

Que, en dicho contexto, en atención a lo señalado en el considerando precedente y, teniendo en cuenta que dentro del período de Estado de Emergencia Nacional, que inicialmente consideró solo la realización de actividades esenciales, fue necesaria la interrupción de determinadas actividades orientadas a la implementación del Cronograma de Integración de las Licencias de Conducir de la Clase B al Sistema Nacional de Conductores, lo cual ha afectado su cumplimiento; por tal motivo resulta necesario modificar dicho cronograma, estableciendo nuevas fechas que puedan ser cumplidas por las municipalidades provinciales;

Que, por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 015-2020-MTC/18 se prorroga la vigencia de las licencias de conducir de la clase A (las cuales autorizan, entre otros, la conducción de automóviles sedán, ómnibus y camiones), ello, a efectos de atender de manera eficiente, evitando aglomeraciones y riesgos de contagio del COVID - 19 en los servicios relacionados al proceso de otorgamiento de la mencionada clase de licencia de conducir, teniendo en cuenta la alta demanda de solicitudes en los mismos al haberse encontrado suspendidos como una de las medidas frente al COVID - 19;

Que, en tal sentido, a efectos de conseguir los mismos fines señalados en el considerando anterior respecto a los servicios relacionados al proceso de otorgamiento de las licencias de conducir de la clase A, en los servicios relacionados al proceso de otorgamiento de las licencias de conducir de la clase B, también corresponde ampliar la vigencia de éstas últimas hasta el 07 de setiembre de 2020, de acuerdo a lo recomendación formulada mediante Memorándum N° 946-2020-MTC/17 de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, sustentado en el Informe N° 0220-2020-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial;

De conformidad con la Ley General de Transporte Terrestre, Ley N° 27181; el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Cronograma de Integración de las Licencias de Conducir de la Clase B al Sistema Nacional de Conductores correspondiente al Anexo I de la Resolución Directoral N° 024-2019-MTC/18

Modifícase el Cronograma de Integración de las Licencias de Conducir de la Clase B al Sistema Nacional de Conductores, correspondiente al Anexo I, aprobado por el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 024-2019-MTC/18; conforme lo dispone el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Solicitud única para el acceso al sistema de registro de información histórica de licencias de conducir de la clase B y para las credenciales de acceso al Sistema Nacional de Conductores

Dispóngase que la solicitud de acceso al sistema de registro de información histórica de licencias de conducir de la clase B, así como la solicitud de las credenciales de acceso al Sistema Nacional de Conductores, se presentan en único documento, adjuntándose el formato del Anexo

III aprobado por el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 024-2019-MTC/18.

Artículo 3.- Prórroga de vigencia de las licencias de conducir de la clase B

Prorrógase hasta el 07 de setiembre de 2020, la vigencia de las licencias de conducir de la clase B, cuyos vencimientos se hayan producido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral y su Anexo I, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
Director General
Dirección General de Políticas
y Regulación en Transporte Multimodal

1874253-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Modifican Cuadro B denominado “Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos” que forma parte del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 39-2020-OS/GG**

Lima, 30 de julio de 2020

VISTO:

El Memorándum N° GSE-304-2020 de la Gerencia de Supervisión de Energía y el Informe N° 675-2020-OS-DSHL elaborado por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin de que este Organismo sea el encargado de administrar y regular el citado registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, de conformidad con dicha disposición, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, y en el artículo 4, autorizó a la Gerencia General a aprobar y modificar el Formulario de Solicitud para la obtención de Informes Técnicos Favorables, las Actas de Verificación, Certificados de Inspección y Supervisión, el formulario de solicitud de Inscripción, Modificación, Suspensión, Cancelación o Habilitación en el Registro de Hidrocarburos y las Declaraciones Juradas Técnicas; así como a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas necesarias para la aplicación del Reglamento mencionado;

Que, en uso de dichas facultades, con fecha 7 de noviembre de 2011, mediante Resolución de Gerencia General N° 451 se aprobó los listados de supuestos de modificaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones o medios de transporte que requieren de Informe Técnico Favorable o Declaración Jurada, previo a la modificación del Registro de Hidrocarburos, así como las modificaciones de datos en dicho registro;

Que, posteriormente, con fecha 17 de diciembre de 2012, se emitió la Resolución de Gerencia General N° 494, a través de la cual se modificaron el Cuadro A-1 denominado "Supuestos de Modificaciones que requieren Informe Técnico Favorable para la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos", así como el Cuadro B denominado "Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos", de la Resolución de Gerencia General N° 451 antes mencionada;

Que, conforme lo establecido en la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos en las Entidades del Poder Ejecutivo, aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2018-JUS/DGDNCR, uno de los principios básicos de las disposiciones normativas en general es que "se debe asegurar que el texto permita una interpretación unívoca de su contenido, tanto por parte de los ciudadanos como de los aplicadores del Derecho", ello a fin de "garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley";

Que, de la revisión realizada al Cuadro B denominado "Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos" de la Resolución de Gerencia General N° 451 modificada por Resolución de Gerencia General N° 494, se ha advertido la necesidad de variar la redacción del supuesto c) del numeral 4, a fin de cumplir cabalmente con el requisito de asegurar una lectura unívoca del texto, en el sentido de que las ampliaciones de capacidad de Plantas de Abastecimiento adyacentes a Refinerías no requieran Informe Técnico Favorable, siempre que se trate de

tanque que hayan estado registrados en la refinería mencionada;

Que, considerando que la modificación materia de la presente resolución se encuentra únicamente relacionada con una aclaración en la redacción que permita la interpretación unívoca de su contenido; no corresponde su publicación para recibir comentarios, conforme lo dispone el numeral 3.2 del numeral 3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Supervisión de Energía y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Cuadro B de la Resolución de Gerencia General N° 451

Modificar, de acuerdo a lo establecido en el Anexo que forma parte de la presente resolución, el Cuadro B denominado "Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos"; los cuales forman parte del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451, de fecha 07 de noviembre de 2011.

Artículo 2.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 3.- Publicación

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y conjuntamente con su Anexo en la página web de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JULIO SALVADOR JÁCOME
Gerente General

Anexo

CUADRO B.- MODIFICACIONES QUE REQUIEREN ÚNICAMENTE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
ITEM	TIPOS DE MODIFICACIONES
1	Cambio de titularidad (nombre o razón social).
2	Modificación de la dirección del establecimiento, sin variación de coordenadas geográficas originales.
3	En Refinerías, Plantas de Procesamiento, Planta de Lubricantes y Plantas de Producción de GLP: a.- Retiro de tanques de almacenamiento b.- Modificación de la capacidad de almacenamiento
4	En Plantas de Abastecimiento ⁽¹⁾⁽²⁾ , Terminales ⁽¹⁾ , Instalación de Comercializador de Combustible para aviación, Instalación de Comercializador de combustible para embarcaciones y Plantas Envasadoras de GLP: a.- Retiro de tanques de almacenamiento ⁽³⁾ b.- Cambio de producto almacenado en tanques de almacenamiento ⁽⁴⁾⁽⁵⁾ c.- Para el caso de ampliación de la capacidad de Plantas de abastecimiento que se encuentran adyacentes a las Refinerías, esta ampliación no requerirá Informe Técnico Favorable siempre que se trate de tanques que hayan estado registrados en la refinería mencionada, para lo cual se deberá acreditar que su construcción e instalación se efectuó antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Hidrocarburos publicada el 20 de agosto de 1993.
5	En los tanques y facilidades de despacho de Grifo, estación de Servicios, estación de Servicios con Gasocentro de GLP, Gasocentro de GLP; Consumidor Directo de C.L. u OPDH; Consumidor Directo y Red de Distribución de GLP: a.- Cambio de producto en un tanque o en máquinas de despacho b.- Retiro de tanques o equipos de despacho c.- Sustitución de máquinas de despacho en el mismo lugar (dispensadores por surtidores o viceversa)
6	En otros servicios que se brinda en Grifo, Estación de Servicios y Estación de Servicios con Gasocentro de GLP: Cualquier instalación o retiro de facilidades autorizadas a un establecimiento que impliquen el cambio en su denominación de acuerdo a lo definido en el Glosario, siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM ("Grifo" por "Estación de Servicios" o viceversa).

NOTAS:
(1): Incluye Combustibles líquidos, Otros productos derivados de los hidrocarburos y Gas licuado de petróleo.
(2): El término Planta de Abastecimiento incluye Planta de Abastecimiento en Aeropuerto.
(3): Se deberá contar con la Opinión Favorable de OSINERGMIN.
(4): Sólo es necesario contar con Opinión Favorable de OSINERGMIN cuando se trate de Turbo A1 o Gasolina de Aviación o de un cambio de Clase de Producto.
(5): No es aplicable a Plantas Envasadoras de Gas licuado de petróleo.